



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-07-2022

ESTADO No. 113 DEL 14 DE JULIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-026-2020-00249-01	JENNY MARCELA PEÑUELA ARCE	INSTITUTO CASAS FISCALES EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	250002325000-2005-04021-01	LUZ ELENA RODRIGUEZ HURTADO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	AUTO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00438-00	Erick Daniel y Juan Carlos Hermida Salazar	Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y otros	HABEAS CORPUS	11/07/2022	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-026-2020-00249-00  
DEMANDANTE: JENNY MARCELA PEÑUELA ARCE  
DEMANDADO: INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO  
NACIONAL  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante contra el Auto proferido en la audiencia inicial del 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante el cual negó tener en cuenta como pruebas, unos testimonios y una inspección judicial, en razón a que no son conducentes, ni pertinentes para demostrar el objeto del proceso.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante dentro de la audiencia inicial, interpuso recurso de apelación contra el referido proveído, para que se revoque y, en su lugar se proceda a tener en cuenta las pruebas solicitadas, ya que tanto los testimonios, como la inspección judicial, demostraran que la demandante cumplía funciones y cargos correspondientes al personal de planta de la entidad.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En el sub examine, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 044 del 21 de febrero de 2020, por medio de la cual se le declara insubsistente del cargo de técnico de servicios grado 5.1, código 18, de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal del Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada su reintegro al cargo que tenía al momento de su desvinculación, u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, sin solución de continuidad, a partir del 22 de febrero de 2020.

El Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante auto proferido en audiencia inicial del 19 de agosto de 2021, negó unos testimonios y una inspección judicial, en razón a que no son conducentes, ni pertinentes para demostrar el objeto del proceso, pues con las pruebas documentales obrantes en el proceso y las que se van a decretar, es suficiente para establecer las funciones realizadas por la demandante, así como la naturaleza de los cargos que desempeñaba, que permitirán concluir si la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la actora, estuvo o no ajustada a derecho.

Entrando en materia, lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando de forma imperativa las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Por ello, la conducencia de la prueba debe consistir en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Para analizar si se debe decretar la prueba testimonial es necesario remitirse al escrito en el cual se realizó dicha solicitud, debido a que allí fueron expuestas las razones por las cuales, a juicio de la parte actora, los testimonios ayudarán a determinar si la insubsistencia estuvo sujeta a derecho o no.

En el escrito de la demanda la demandante pidió que se decretara como pruebas testimoniales las siguientes:

*“Comedidamente solicito al señor Juez recepcionar los testimonios de los siguientes señores, quienes declararan sobre los siguientes hechos de la demanda y los de la contestación que se relacionen directa o indirectamente con los mismos: a. Los servicios personales de la señora JENNY MARCELA PEÑUELA ARCE al Instituto de Casas Fiscales del Ejército del 15 de abril de 2011 al 21 de febrero de 2020; B. los cargos y las funciones desempeñadas por la señora JENNY MARCELA PEÑUELA ARCE durante todo el tiempo laborado del 15 de abril de 2011 al 21 de febrero de 2020; y c. las solicitudes de renuncia protocolaria por los Directores de turno del Instituto de Casas Fiscales del Ejército a la señora JENNY MARCELA PEÑUELA, en especial la solicitud de enero de 2020.*

De lo anterior se hace evidente que, como acertadamente lo refirió el Juez de primera instancia aquellos testimonios que solicitaba de los señores Rodolfo Rubiano Muñoz, Edgar Alberto Moreno Ramírez, Fabián David Araujo Maestre, Marco Antonio Rodríguez Luna y de la señora Luz Edith Sanabria Rojas, no son conducentes ni pertinentes para demostrar los servicios prestados y cargos y funciones desempeñados durante el tiempo laborado por la demandante, ya que lo que quiere demostrar el apoderado de la demandante, está dentro de los documentos aportados en la demanda y, dentro de la prueba decretada por el *A quo*, la cual tiene que ver con solicitarle a la entidad la copia íntegra de la hoja de vida de la señora Jenny Marcela Peñuela Arce, pruebas que también debería contener aquellas solicitudes sobre renuncia protocolaria, que también solicita el apoderado de la demandante.

Por todo lo anterior, no resulta de recibo para este Despacho el argumento relativo a que las pruebas testimoniales bajo estudio deben ser decretadas dada su relevancia o la claridad que aportarán al proceso, toda vez que de los documentos aportados al proceso y de la prueba practicada por el Juez, serán suficientes para establecer si la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la actora dentro del Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional, estuvo o no ajustada a derecho.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos, la cual, también fue negada, debe recalarse que aquella, tal y como dijo el *A quo* no es necesaria practicarla, ya que la intención del demandante es que se tenga como prueba los actos administrativos que contienen y aprueban la planta de cargos del Instituto de Casas Fiscales del Ejército, situación a la que se accedió y se solicitó como prueba ante la entidad.

Así las cosas, el Despacho confirmará el auto que negó las pruebas solicitadas por el apoderado de la demandante, el cual fue proferido en audiencia inicial de fecha 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá.

Por las razones expuestas, este Despacho,

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el Auto del 19 de agosto de 2021, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, que negó las pruebas solicitadas por el apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

#### **Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002325000-2005-04021-01**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 03 de diciembre de 2019 (fl.273 a fl.289), que **REVOCA** la sentencia del 03 de mayo de 2007 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.143 fl.154).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAÍ". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrada:** Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

**HABEAS CORPUS**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00438-00  
**Demandante:** Erick Daniel y Juan Carlos Hermida Salazar  
**Demandado:** Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y otros

---

Estese a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de junio de 2022, mediante la cual confirmó la decisión del 14 de junio de 2022, proferida por esta Corporación, que negó la solicitud de habeas corpus elevada por los señores Erick Daniel y Juan Carlos Hermida Salazar.

Por Secretaría de la Subsección "C" infórmese a las partes y procédase al correspondiente archivo.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Magistrada*  
*(Firma Electrónica)*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.